

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicánor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona lo siguiente:

Art. 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal de los títulos

de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior e interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 días contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupón vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos después de transcurrido dicho plazo, y ántes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el artículo 1.º deban satisfacer, amparados los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente

Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan después de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos

de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comisión que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 17 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la cor-

respondiente transferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 20 de dicho presupuesto, y que asciende próximamente á la cantidad de 5.000 escudos con cargo á los sobrantes del 22. artículo único, partida destinada á visitas de inspección.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvención alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesión de un ferrocarril que partiendo del punto más conveniente de la línea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengibar, pase por Jaen, Alcaudete y Alcalá la Real, terminando en Granada, sin empalme previo en otra línea.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relación de material y pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno como más convenientes.

Art. 3.º La subasta se verificará con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reducción del plazo que se fije para la construcción del camino en el pliego de condiciones particulares, profiriéndose en igualdad de circunstancias al que además ofrezca rebaja en el tipo de peaje de la tarifa que se apruebe para esta concesión.

Art. 4.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesión antes del tiempo designado para la conclusión de las obras, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado.

Art. 5.º La concesión de este ferrocarril se otorgará por 99 años desde el día en que venza el plazo que se fije para su construcción, y con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferrocarriles.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvención alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera española* la concesión de un ferrocarril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujeción á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación de material necesario para la construcción que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del transporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862.

Art. 3.º El plazo para la construcción de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesión, siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad antes de su vencimiento si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminación del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesión se otorgará por 99 años, contados desde el día en que termine el plazo de construcción y con sujeción á la ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferrocarril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estación de Selgua, termine en Barbastro.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación del material aprobados por Real orden de 13 de Junio de 1867 y con sujeción al pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno con antelación al día de la subasta.

Art. 3.º Se auxiliará la concesión de este ferrocarril, cediendo al concesionario las obras hechas para el establecimiento de una carretera perfeccionada entre Barbastro y la estación de Selgua y con la cantidad de 119 837 escudos 700 milésimas, resto de la suma presupuesta para su terminación.

Art. 4.º Dicha subvención será directamente satisfecha por el Estado en metálica, con cargo al fondo de carreteras generales; pero la provincia de Huesca reintegrará al Erario público la cuarta parte y el Ayuntamiento de Barbastro otra cuarta parte.

Art. 5.º El abono de la subvención habrá de hacerse por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación en la parte proporcional que á cada uno correspondiere de la suma en que se adjudique la concesión en subasta pública, sin que pueda exceder la cantidad abonable en el primer año de la mitad de dicha suma.

Art. 6.º El plazo para la construcción de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesión, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad antes de su vencimiento, previo dictamen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminación del camino en el plazo fijado.

Art. 7.º Este camino se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesión y con sujeción á la ley de 3 de Junio de 1855 y á todas las disposiciones generales vigentes sobre ferrocarriles.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferrocarril que, partiendo del de Zaragoza á Escatron en Val de Zafan, termine en Utrillas, atravesando la cuenca carbonífera de Gargallo y Andorra.

Art. 2.º Esta concesión habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista de los estudios practicados y presentados en el Ministerio de Fomento, y se otorgará con sujeción al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación del material que definitivamente sean adoptados. El tipo máximo de peaje y transporte del cok y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesión de ferrocarriles á cuencas carboníferas.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con el 25 por 100 del importe del presupuesto que se apruebe en definitiva para su construcción, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introducción del material con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100 y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporción en que despues de la subasta se hallé el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificación y relación valorada expedidas por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se anunciará por el término de cuarenta días y versará sobre la reducción del subsidio ofrecido; y en caso de que los postores renunciaren completamente á la subvención, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje fijados en la tarifa.

Art. 5.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector, para terminar el camino dentro de plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesión antes del tiempo designado para la conclusión de las obras.

Art. 6.º La concesión de este ferrocarril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la adjudicación y con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferrocarriles, y especialmente á las que se refieren al aprovechamiento de cuencas carboníferas.

feras en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención alguna del Estado ni de los pueblos á don José Espinosa y Zuleta la concesión de un ferro-carril que, partiendo de Osuna y pasando por Agudulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que despues de cumplidas todas las condiciones que exige la ley, y estando incluido en el plan general, ha sido aceptado por la Junta consultiva.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construcción, que será de tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan ó otorgaren á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, sin subvención alguna del Estado, la concesión de un ferro-carril que, partiendo de Jerez de la Frontera termine en el puerto de Barañza, pasando por Sanlúcar de Barrameda.

Art. 2.º La concesión se hará con arreglo al proyecto de don Rafael Esquivéz y Velez, favorablemente informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos y una vez terminado el expediente con cuantas condiciones y requisitos previenen las leyes.

Art. 3.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día que espire el plazo de la construcción; los trabajos deberán principiar dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y estarán terminados en el plazo de dos años.

Art. 4.º Esta línea férrea será subvencionada con la cantidad de 100 000 escudos acordados por la Diputación provincial de Cádiz, pagaderos en ocho años; y 401 000 escudos concedidos por los Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Chipiona, pagaderos en 10 años, segun consta en los expedientes instruidos con este objeto y que existen en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La primera anualidad se considerará vencida para su pago á los seis meses de haber dado principio á las obras, siempre que se acredite por certificado del Ingeniero de la división haberse invertido en ellas el doble de la cantidad que deba recibir el concesionario. Los plazos anuales sucesivos se contarán desde el día del vencimiento del primero, exigiéndose en todos ellos el certificado con las mismas condiciones.

Art. 6.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que las leyes tienen otorgadas y otorguen á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público. Negociado 2.

Enterada la Reina (Q. D. G.) por el resultado de la subasta de los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional de no haberse llenado completamente la condicion 3.ª del pliego publicado en la Gaceta, S. M. se ha dignado anular la referida subasta, y mandar que se proceda á otra nueva con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará el día 26 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delogue, y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se espresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separacion en lotes.

4.º Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.º No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.º Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores, relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la órden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de.... que vive.... enterado del pliego de condiciones publicado por.... el día de.... en la Gaceta

ó Diario de Avisos, se compromete á pagar por....

(Aquí debe espresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de orden público.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 3 del actual lo que sigue:—Excelentísimo señor: Ha llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallen en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades, no celan cuales de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya esten ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes, á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias, se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia, ú otro cualquier motivo, ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplieren esta disposicion la más estrecha responsabilidad, así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento, lo que se manda en la soberana resolución que queda inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y cumplan puntual y exactamente con cuanto se previene, bajo su más estrecha responsabilidad.

Zamora 18 de Julio de 1867.—Juan Perez Rey.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria. — Seccion de orden publico. — Negociado 1.º — Segun Reales ordenes trascritas a este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejercito el Teniente de infanteria en situacion de reemplazo, don Juan Emo y Sala, y el Alférez en la misma situacion don Ricardo Nouvilas y Aldaz, y el Capitan retirado don Pablo Martinez y Tebelli. — De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo V. S. para conocimiento y a fin de que, sin embargo de proceder a su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido, con arreglo a las ordenes vigentes.»

En su consecuencia encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan en cuanto se previene en la Real orden anterior.

Zamora 18 de Julio de 1867.

—El Gobernador, Juan Perez Rey.

El señor Juez de primera instancia de Avila, con fecha 6 del corriente, me participa que por aquel Juzgado se instruye causa criminal con motivo de la desaparicion ó hurto de tres caballerias, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua pelo rojo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, garza de un ojo, herrada de pies y manos, y un poco rozada en el gatillo por causa de la collará.

Una potra de tres años, de igual pelo y alzada que la anterior, cerril.

Y una mula, pelo negro, de cuatro años y siete cuartas de alzada, con una rozadura en un costillar, causada por el aparejo, dos rayitas hechas con la cincha, esquilado el tronco de la cola y esta con poca cerda, de la pertenencia de Pedro Berron y Victor Martin, vecinos del pueblo de Berlana.

En su consecuencia encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para conseguir la incautacion de las caballerias hurtadas, y los que resulten autores del delito, poniendo unos y otros a mi disposicion.

Zamora 13 de Julio de 1867. — El Gobernador, Juan Perez Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Rodriguez y otro hombre que le acompañó el dos de Enero último en el establecimiento de licores de don Vicente Puga, de esta vecindad, y pagaron el gasto en pesetas falsas, para que a término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, a prestar declaracion de inquirir como lo tengo acordado, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Zamora quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Angel Conde.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que para pagar a doña Victoria Moralejo y Moralejo, vecina de esta ciudad, cier-

to crédito por que ha seguido juicio ejecutivo y además las costas y gastos que se le han causado, se venderán en pública subasta en la sala de despacho de este Juzgado, el dia seis de Agosto proximo, de diez a once de su mañana, los bienes procedentes de José Rodriguez Garcia, vecino de Guarrate, que son a saber:

Un caballo castaño, de seis años, tasado en sesenta escudos.

Una vaca llamada Paloma, tasada en sesenta escudos.

Otra vaca llamada Jardínera, tasada en sesenta escudos.

Una cuba de á dieciseis, rebajada, con ocho arcos de hierro, en ciento veinte escudos.

Otra cuba de á dieciseis, con cinco arcos de hierro, tasada en noventa escudos.

Otra cuba de á seis, con seis arcos de hierro, tasada en veinte escudos.

Un majuelo de dos mil quinientas cepas, al sitio de Guebara, término de la Bóveda, tasado en quinientos cincuenta escudos.

Otro majuelo de tres mil cepas, poco más ó ménos, al Valle Cenicero, en término de Fuente-Saúco, tasado en cuatrocientos escudos.

Una tierra al sitio del Barrial, al monte de Toro, de dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, catorce centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, ó sean ocho fanegas y seis celemines, tasada en ciento setenta escudos.

Otra tierra al sitio del Bebedero, término de Guarrate, de cabida de tres hectáreas, cuatro áreas, setenta y una centiáreas y treinta y cinco decímetros cuadrados, igual á nueve fanegas y un celemin, tasada en ciento y ochenta escudos.

Y otra tierra á las charcas, en el mismo término de Guarrate, de cabida de tres hectáreas, treinta y cinco áreas y cuarenta y siete centiáreas, igual á diez fanegas, tasada en doscientos escudos.

Las personas que quieran interesarse en la compra, podrán presentarse a la subasta y hacer las proposiciones que tengan por conveniente, en la inteligencia de que serán admitidas en cubriendo las dos terceras partes de la tasacion.

Zamora doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR DON EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

CUARTA EDICION.

Se halla de venta en esta imprenta, al precio de 20 reales el ejemplar, en rústica.

INTERESANTE A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

—Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los estados de repartimiento y recibos talonarios, arreglados nuevamente segun está mandado por la Administracion de Hacienda de la provincia.

En la Fábrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden á 800 reales cada par; precio fijo. 2—8

Sobre la seis de la tarde del día 16 de este mes de Julio, faltó del pueblo de Mayalde y pastos titulados la Fresnera, un caballo de la propiedad de don Pedro Anton, de aquella vecindad.

Señas del Caballo.

Cerrado, alzada seis cuartas y media proxicamente, pelo negro, con lunares en los costillares, careto ó lucero, una pequeña herruga entre las dos narices, capon; herrado de los cuatro extremos, con clavos nuevos en la herradura de la mano izquierda, paso andadura agitado, se retrae de la mano derecha, bien tratado, con hierro.